



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3684

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL NUEVO REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado número 2007ER15302 del 11 de abril del 2007, la sociedad **CARTEL MEDIA S.A.**, con Nit. 900042265-1, ubicada en la carrera 9 No. 67 A – 19 Of. 301, solicitó a esta Secretaría, a través del formulario único de registro de vallas y murales artísticos, se expidiera un nuevo registro del elemento publicitario tipo mural comercial de una cara o exposición, ubicado en la carrera 7 No. 46-53 de la Localidad de Chapinero.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 2007ER15302 del 11 de abril del 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 09291 del 12 de septiembre del 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

"1. OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida un nuevo registro.*

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1. Condiciones generales: *atendiendo el Artículo 25 del decreto 959/00, en la Ciudad se permite hacer murales siempre que tengan carácter decorativo o motivo artístico y solamente se pueden instalar en muros de cerramiento o culatas de la edificaciones.*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1. > 3 6 8 4

Observan la calidad de murales artísticos o decorativos aquellos cuyo motivo o no hacen alusión comercial alguna.

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (infringe Artículo 25, Decreto 959/00).

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte del mural comercial que anuncia Cuando emplumado de orgullo..., instalado en el predio situado en la carrera 7 No. 46-53. En caso que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 8 4

territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 09291 del 12 de septiembre del 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se observa que por expresa prohibición legal, no está permitido instalar murales de tipo comercial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 959 del 2000, por lo que la sociedad **CARTEL MEDIA S.A.**, estaría incumpliendo con la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que efectivamente, el artículo 25 del Decreto 959 del 2000 aduce:

"Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts²."

Que en el párrafo del mismo artículo, señala la norma que está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

Que para el caso que nos ocupa, no cabe duda que el elemento de publicidad exterior visual tipo mural comercial de una cara o exposición, ubicado en la carrera 7 No. 46-53 de la Localidad de Chapinero, no cumple las especificaciones técnicas ni reglamentarias consignadas en el Decreto 959 del 2000, razón por la cual, este despacho no encuentra viable jurídicamente, otorgar registro a la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad **CARTEL MEDIA S.A.** con Nit. 900042265-1, señor JOSE LUIS SARRALDE MOLINA, identificado con la C.C No. 80.235.439, por los motivos expuestos, por consiguiente, se ordena al responsable del mismo, el desmonte inmediato del elemento publicitario aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles

Bogotá in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 8 4

desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3 6 8 4

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual del mural comercial de una cara o exposición, ubicado en la carrera 7 No. 46-53 de la Localidad de Chapinero, solicitado mediante radicado 2007ER15302 del 11 de abril del 2007, por la sociedad **CARTEL MEDIA S.A.**, con Nit 900042265-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la empresa **CARTEL MEDIA S.A.**, con Nit 900042265-1, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo mural comercial de una cara o exposición, ubicada en la carrera 7 No. 46-53 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **CARTEL MEDIA S.A.**, con Nit 900042265-1, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo mural comercial de una cara o exposición, ubicada en la carrera 7 No. 46-53 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **CARTEL MEDIA S.A.**, con Nit 900042265-1, señor JOSE LUIS SARRALDE MOLINA en la Carrera 9 No. 67 A – 19 Of. 301 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOGOTÁ, D.C., 14 de mayo de 2007.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente


3 6 8 4

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos
I.T. 09291 12-09-2007
PEV 

Bogotá sin indiferencia